JUZGADO FAMILIA - SEDE MI PERÚ

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

DEMANDADO : EVANGE BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES DEMANDANTE : GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES

AUDIENCIA ORAL

INTRODUCCION:

En Mi Perú, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo diez y treinta de la mañana, presentes en las instalaciones de la Comisaria de Ventanilla, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Física. Presente la parte denunciante GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES identificada con documento nacional de identidad N° 25567843, domiciliada en la Mz. F-9, Lote 17 Primer Sector de Angamos (Ref. Frente a la Iglesia a los Mormones) - Ventanilla. Se deja constancia de la inasistencia de la denunciada EVANGE BALLUMBROCIO GOYONECHE DE CABERO; se deja constancia de la asistencia del letrado JOSÉ REGULO PÉREZ DÍAZ, identificado con su carné del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 58468 en su condición de abogado de la Defensa Pública. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

II. <u>DEBATE</u>:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES, por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico, en contra de GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE CABERO.-
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a los asistentes

DECLARACION DE LA DENUNCIANTE GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES.

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: Viene a ser mi hermana de padre y madre, y es mi mayor.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE VIVEN CON LA DENUNCIADA Y AGRESORA? DIJO: Que, ella vive en el primer y segundo piso de la casa; y mi persona vivo en el tercer piso, y la casa es herencia de mi señora madre que ya es fallecidas.

PARA QUE DIGAA, SI USTED SE RATIFICA EN SU CONTINIDOY SUSCRIPCIÓN DE SU DECLARACIÓN DADA EN SEDE POLICIAL QUE SE LE PONE A LA VISTA, DIJO.- Que, si me ratifico en su contenido y suscripción de mi declaración dada en la Comisaría de Ventanilla, el día y horas señalado; y este problema desde que conocí a RICARDO VEGA VILLAFUERTE, es una persona que viene a ser mi pareja, hasta que él me prometió matrimonio, y es economista, y me construyó la casa, y desde esa fecha vino toda la maldad, hace un año aproximadamente se ha retirado a Jesús María Lima, y me dijo a mi casa no viene por este problema; la denunciada me tilda de bruja, que yo la tengo enterrada refiriéndose en el cementerio; que ando bien arreglada; y en mi casa vivo solo con mi hijo; es envidiosa y tiene instinto de mala; a mi hijo le dice o le insulta como homosexual, le molesta gritándole, dándole de patadas a mi puerta y en diferentes días, en horas de la madrugada, y cuando está bajo los efectos de droga, dado que ella consume desde hace cuatro años; por todo este problema mi marido no vive conmigo.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HABRÍA DENUNCIADO ESTOS HECHOS? DIJO: Que, ya he denunciado como en tres oportunidades a la denunciada, por los mismos hechos.-

PARA QUE DIGA QUE PRETENDE LOGRAR CON SU DENUNCIA? DIJO. Que no me siga amenazando, no se me acerque al piso donde vivo, que no me dirija la palabra, para mi tranquilidad y la de mi hijo JAIRSINO MARCOS ROSALES BALLUMBROCIO de 32 años de edad, y de estado civil soltero, y no le falta respeto para nada a su tía.

III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO: Mi Perú, nueve de agosto Dos mil diecinueve.

AUTOS, VISTOS y OIDOS: En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Ventanilla, por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de **Maltrato Psicológico** en agravio de GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES, en contra de EVANGE BALLUMBROCIO GOYONECHE DE CABERO.

PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

La demandante señala que se ratifica en su contenido y suscripción de mi declaración dada en la Comisaría de Ventanilla, el día y horas señalado; y este problema se habría suscitado desde que conoció a RICARDO VEGA VILLAFUERTE que viene a ser su pareja, hasta que él me prometió matrimonio, y es economista, y le habría construido su casa, y desde esa fecha se le habría venido toda la maldad, retirándose desde hace un año aproximadamente a

Jesús María Lima, por los problemas que le ocasiona la denunciada, y también le habría dicho que a su casa no viene por este problema; la denunciada le tilda de bruja, que yo la tengo enterrada refiriéndose en el cementerio; que ando bien arreglada; y en mi casa vivo solo con mi hijo; es envidiosa y tiene instinto de mala; a mi hijo le dice o le insulta como homosexual, le molesta gritándole, dándole de patadas a mi puerta y en diferentes días, en horas de la madrugada, y cuando está bajo los efectos de droga, dado que ella consume desde hace cuatro años; por todo este problema mi marido no vive conmigo; así también cuando estaba mi conviviente en mi casa cuando estaba bajo los efectos de la droga le pedía wisky.

SEGUNDO: Sobre la Violencia Familiar:

- **2.1.** Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como lo establece el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(..). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2.2. Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que

atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".

- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."
- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:
- "Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:
- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.
- Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".
- **2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las

mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b) Violencia psicológica**. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d) Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 2.7. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N°

30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte de la agraviada, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- 3.2. Respecto a las afirmaciones de la agraviada GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES, respecto al Maltrato Psicológico efectuado por EVANGE BALLUMBROCIO GOYONECHE DE CABERO, se encuentra sustentado con su dicho efectuado a nivel policial y ratificado en este acto de la audiencia oral, y el extracto del mensaje a través de mesenger referido. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente...". Se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- **4.3.** Que, en consecuencia, habiéndose determinado actos de violencia familiar en la modalidad **Maltrato Psicológico**, por parte de EVANGE BALLUMBROCIO GOYONEDHE DE CABERO, en agravio de GISELLA BALLUMBROCIO GOYONEDHE DE ROSALES, se amerita otorgar medidas de protección en aras de que los hechos de violencia no vuelvan a suceder. Así como, al demandado estando a lo manifestado por la denunciante en aras de que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; EL JUZGADO CIVIL SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES. <u>Bajo</u> apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a <u>la autoridad</u>, debiendo la parte demandante informar a este Juzgado su incumplimiento a efectos de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno para la denuncia respectiva.

- **CUALQUIER** ACCIÓN **OMISIÓN** 1. EL CESE DE U **OUE** VIOLENCIA FAMILIAR, CONSTITUYA a favor **GISELLA** BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES, en contra de EVANGE BALLUMBROCIO GOYONECHE DE CABERO, ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de la agraviada.
- **2. SE ABSTENGA LA AGRESORA** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de la **AGRAVIADA**.
- 3. PROHIBICION DE ACERCAMIENTO de EVANGE BALLUMBROCIO GOYONECHE DE CABERO, a favor de GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES, a menos de 300 metros de distancia del lugar donde se encuentre así como, al domicilio de la denunciante.
- 4. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES contra GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES, ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física del agraviado.
- **5. SE ABSTENGA LA AGRESORA** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de la **AGRAVIADA**.
- 6. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a las personas de, GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES y la denunciada GISELLA BALLUMBROCIO GOYONECHE DE ROSALES, en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- **7. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA,** a fin que **EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico

de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía correspondiente de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.

8. Las medidas de protección Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo:</u> Remítase los actuados a la Mesa de Partes de LA FISCALIA CORRESPONDIENTE, para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364 y del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.

CONCLUSION

Se da por concluida la presente audiencia a las 12:09 p.m. hora. Notificándose a las partes asistentes de la presente resolución.-